

---- **NÚMERO.- (16).- DIECISEIS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (08) ocho de abril de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **19/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Defensor Público, en contra de la sentencia condenatoria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el proceso penal **263/2008**, instruido en contra de ***** *****, por el delito de **LESIONES**; y,-----

-----**R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** *****, por el delito de **LESIONES**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

"---- PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----

*--- SEGUNDO.- ***** y/o ***** es penal y materialmente responsable del delito de LESIONES en agravio de ***** y ***** , en consecuencia se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.-----*

*--- TERCERO.- Se condena al ahora sentenciado ***** y/o ***** a sufrir la pena de TRES AÑOS TRES DÍAS DE PRISIÓN y MULTA JUDICIAL DE \$2,475.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a Cincuenta*

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

Días de Salario Mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos a razón de \$49.50 Pesos; sanción coporal INCONMUTABLE; y que deberá purgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; y que empezará a contarle una vez que reingrese a prisión por encontrarse gozando en la actualidad del beneficio de la libertad provisional bajo caución; debiendo abonarse a la pena impuesta el lapso de tiempo en que el hoy sentenciado permaneció privado de su libertad por éstos hechos que lo es desde fecha once de Noviembre del 2008 hasta el día Trece del mismo mes y año en que obtuvo su libertad provisional bajo caución.-----

--- CUARTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO. HA LUGAR A CONDENAR AL SENTENCIADO

****** Y/O ******

AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.-----

---- QUINTO.- AMONESTACIÓN. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 45 inciso h) amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apreciándose que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente.-----

---- SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes y hágaseles saber el derecho y término de que disponen para recurrir el mismo en caso de inconformidad.-----

--- Así definitivamente juzgado, lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado JUAN MANUEL TRESPALACIOS CASTAN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la LIC. MARÍA DE LOURDES JAIME PASILLAS Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza y da fe.-----

--- SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Defensor Público, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

--- TERCERO.- Ahora bien, se advierte que mediante comparecencia del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el ofendido *****, otorgó el perdón judicial a favor

del sentenciado ***** y/o

*****, consecuentemente, en esa misma
fecha se dictó el sobreseimiento por perdón judicial, el cual causó
ejecutoria el uno de febrero de dos mil diecisiete.-----

--- Motivo por le cual la presente apelación del acusado será
estudiada únicamente respecto a las lesiones causadas al ofendido

*****.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia
del Estado, es competente para conocer de la presente apelación,
de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución
Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal
vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto
último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado, del ocho de marzo de dos mil veintidós, y
por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se
aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los
principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se
alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea
confirmada, modificada o revocada, es decir se procederá a
realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto
de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados
los elementos materiales del ilícito que se le imputan al acusado, y
la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

a la individualización y la pena impuesta con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, el cual dispone lo siguiente:-----

"Artículo 360.- *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*"-----

--- **SEGUNDO.-** Es de señalarse que el Defensor Particular Licenciado *****, en audiencia de vista del treinta de marzo de dos mil veintidós, ratificó el pliego de agravios de fecha veintitrés de marzo del presente año, visible a foja 792 del testimonio que se analiza, en los cuales se expone lo siguiente:-----

"...Es fuente de agravio la resolución impugnada, la cual resulta contraria a derecho, y en la cual se violan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la citada Resolución se violan también las reglas del procedimiento, además que dicha sentencia no cumple los requisitos de fondo y forma, violando garantías constitucionales previstas

en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el tribunal de origen dicta sentencia, pasando por alto que de acuerdo a las probanzas que obran en autos, no se acredita el cuerpo del delito de LESIONES ni la responsabilidad de mi defenso y para tal efecto tengo a bien transcribir los medios probatorios: [...] Ahora bien el Juez de la causa en la sentencia que se combate refiere lo siguiente: [...] Con lo anterior queda de manifiesto que no obra en autos el dictamen médico evolutivo ni el dictamen médico DEFINITIVO, de los supuestos ofendidos ***** y ***** , y más aun no existe FE JUDICIAL que pudiera corroborar dicho dictamen médico previo, en la que el Juez de origen este en posibilidades de constatar dicho resultado pericial; por lo que consideramos que dichas probanzas anteriormente referidas no alcanzan el rango de prueba plena en atención a lo previsto por los Artículos 302 en relación con los diversos 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al no existir en a utos dictamen Médico Evolutivo y Definitivo de los que se dicen ofendidos; es por ello que se violentan garantías consagradas para mi defendido, por lo que al ser así debe ordenarse la resposición del procedimiento en razón que no practicó la citada diligencia de Fe Judicial, aunado a que no existe dictamen médico EVOLUTIVO NI DEFINITIVO de los supuestos ofendidos ello con apoyo y fundamento en lo dispuesto por el Artículo 381 Fracción VI, del Código de Procedimientos Penales en Vigor. Ahora bien debe de operar el principio de presunción de inocencia a favor de *****

Y/O

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

******, que señala la Tesis: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*" se dice lo anterior en virtud que las probanzas aludidas, consistente en denuncia y testimoniales de cargo, el juez de la causa debió tomar en cuenta de acuerdo a los parámetros establecidos en las Tesis de rubros: "...PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA. EN MATERIA PENAL, Y PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA.; se dice lo anterior toda vez que el juez de la causa dictó sentencia de condena en conta de ***** Y/O ******, sin que de autos se encuentre corroborado su participación en el hecho criminoso, por lo que considero que la sentencia dictada por el Juez natural, carece de fundamentación y motivación, por falta de valoración de las pruebas, no realiza un juicio sobre la eficacia de cada una de ellas, con relación a los elementos que integran el ilícito imputado; aunado a ello que los testigos presentados por los supuestos ofendidos carecen de valor probatorio de conformidad con el criterio; "TESTIMONIOS PREPARADOS, SI UTILIZAN TERMINOS CASI IDENTICOS Y ESTAN CONTRADICHOS POR OTRAS PRUEBAS", por lo que considero que se vulnera en agravio de mi defendido el principio IN DUBIO PRO REO como elemento de valoración probatoria, así como el principio de presunción de inocencia tal y como lo*

estipula el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el numeral 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que solicito se revoque las sentencia recurrida y en su lugar se dicta una SENTENCIA ABSOLUTORIA...”-----

--- Del análisis de los motivos de inconformidad vertidos por el Defensor Particular, resultan infundados, sin embargo, esta Alzada conforme al principio de suplencia de la omisión de agravios en favor del acusado, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, advierte un agravio que hacer valer a su favor, motivo por el cual, lo procedente es **modificar** la sentencia apelada, de acuerdo a razonamientos y consideraciones siguientes:-----

--- **TERCERO.-** El delito que se le imputa a ***** ***, es el de Lesiones, previsto por el artículo 319 en relación con el 320, fracción I y 322, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos (2005), los cuales a la letra disponen lo siguiente:-----

"Artículo 319.- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental”.-----
"Artículo 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

***I.-** De tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez días salario, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días; y..."-----*

***"Artículo 322.-** Sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos:*

I.-...

***II.-** De tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta días salario, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima; y..."-----*

--- Del cual se desprenden los siguientes elementos integradores del ilícito:-----

--- **a).-** Una acción consiste en inferir un daño a otro; y,-----

--- **b).-** Que dicho daño le deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.-----

--- **Agravante.-** Que el daño inferido produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima.-----

--- Pues bien, en ese sentido, se hace necesario señalar que en síntesis de uno de los agravios del Defensor Particular, es que no se encuentra demostrado el tipo penal de Lesiones, toda vez que no obran en autos dictámenes evolutivo y definitivo de lesiones así como Fe Judicia de Lesiones, motivo por el cual dicha agravio

deviene infundado.-----

--- Se afirma lo anterior, pues la falta de dichos medios tiene el alcance de no tener por justificada la circunstancia que agrava la sanción, no siendo impedimento para tener por demostrados los elementos del tipo penal básico de **Lesiones**, pues tratándose de lesiones externas como en el presente caso aconteció, basta la inspección de las mismas hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias o por el Juez que conozca del caso; y, la descripción que de ellas se haga en el dictamen pericial médico.-----

--- Extremos que quedaron debidamente acreditados en los autos, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 147, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en vigor, que a la letra dice:-----

"Artículo 147 (Párrafo Segundo).- ... Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos."-----

--- Sirve de sustento legal, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, localizada en el disco IUS 2008, con el número de registro 168, 460, bajo el siguiente rubro y contenido:-----

**"LESIONES. REGLA ESPECIAL PARA LA
COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO
(LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE**

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

TLAXCALA).- El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala establece la regla general relativa a que el cuerpo del delito se tendrá por acreditado cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, lo que podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley; sin embargo, existe una excepción a tal regla para el caso de la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, pues de conformidad con los artículos 64 y 65 de la codificación adjetiva en cita, el cuerpo del delito sólo puede acreditarse con los siguientes medios de convicción: 1. Para las lesiones externas con: a) la inspección de las mismas hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de Policía Judicial o por el Juez que conozca del caso; y, b) la descripción que de ellas se haga en el dictamen pericial médico; 2. Para el caso de las lesiones internas, el cuerpo del delito se comprobará con: a) el dictamen pericial médico de tales lesiones; y, b) la inspección hecha por el funcionario o Juez mencionados, esto en caso de que existan manifestaciones externas, pero si no existen, bastará con el primer medio de convicción citado. Por tanto, el cuerpo del delito de lesiones sólo se podrá demostrar mediante los medios de convicción antes aludidos, sin que puedan ser sustituidos con alguna otra prueba.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.”-----

--- En esa tesitura y tomando en consideración el precepto y criterio anterior, esta Sala considera que en autos se encuentra debidamente justificado el ilícito en estudio, con las diligencias de fe ministerial de lesiones, practicada por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, de Ciudad Victoria, Tamaulipas en la humanidad de *****, de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en la cual asentó:-----

*"...El suscrito Licenciado ARTURO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Agente Primero del Ministerio Público Investigador, quien actúa con Oficial Secretario en forma legal.- Procede a dar fe Ministerial de las lesiones que presenta en su integridad física el C. *****, siendo edema con excoriación en la parte de la cara lado izquierdo, excoriaciones diversas en el antebrazo derecho y en el brazo izquierdo, refiere dolor en la espalda, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, dándose por terminada la presente Diligencia, firmando en ella los que intervinieron para constancia legal..."-----*

--- Diligencia la anterior, la cual cuenta con valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa, asentándose las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre la

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

persona que se inspeccionaba o realizaba la diligencia ministerial y habiéndose levantado el acta de tal circunstancia, firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúnen los requisitos legales para que se le otorgue valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente señala:-----

"Artículo 237.- *El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código".-----*

--- Además de lo previsto en el dispositivo legal antes transcrito, como apoyo orientador, se cita en el presente apartado, la tesis aislada localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 217338, del siguiente rubro y contenido:-----

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la*

responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."-----

--- Dichas diligencias ministeriales se corroboran además con el dictamen médico previo de lesiones, practicado en la persona lesionada de nombre *****, de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, emitido por el Doctor Pedro Najera Cepeda, Perito Médico Forense Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría -actualmente- Fiscalía General de Justicia en el Estado, en el cual dictaminó:-----

I.- EVIDENCIA

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

*****: MASCULINO DE 25 AÑOS DE EDAD QUE PRESENTA: EXCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA CON EDEMA ADYACENTE EN ZONA MALAR (MEJILLA) IZQUIERDA. EXCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA EN CODO DERECHO.

II.- PROBLEMA A RESOLVER

(X) DETERMINAR

.... V.- CONCLUSIONES

DICHAS LESIONES CURSAN EL SEGUNDO DÍA DE EVOLUCIÓN Y SON DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, LA EXCORIACIÓN EN ZONA MALAR SI DEJA CICATRÍZ PERPETUA Y NOTABLE EN CARA Y CAUSAN DEBILITAMIENTO PARCIAL Y TERMPORAL DE TEJIDOS AFECTADOS...”

--- Dictamen con valor probatorio pleno al reunir las exigencias contenidas en el artículo 298 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y porque además del mismo se desprende que quedaron debidamente descritas y clasificadas las lesiones que presenta el ofendido, siendo emitido por perito oficial, además de ser claro y preciso al estimar el tipo de lesiones sin incluir consideraciones de tipo legal, como lo requiere el numeral arriba citado; y por la apreciación que realiza este Tribunal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos.-----

--- **Agravante.-** Ahora bien, se advierte un agravio que se hace valer de oficio a favor del acusado, en suplencia de su omisión, de

conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues en esta Instancia no se tiene por acreditada la agravante en mención, como se aprecia a continuación.-----

--- Al respecto, conviene analizar la denuncia por comparecencia ante la Agente del Ministerio Público Investigador a cargo de *****
*****, de ocho de agosto de dos mil cinco, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*"...Que el día domingo siete del presente mes y año en curso, en la madrugada como a las 00:30 horas, pasaba en compañía de mi esposa *****
*****, por enfrente de la casa de mi tío *****
*****, en eso me habla mi primo *****
*****(hijo de mi tío) y me saludó, y cuando en ese me grito mi tío *****
*****, ESE PINCHE PERRO NO LO QUIERO AQUÍ, cuando yo estaba en la calle y de repente salió mi tío ***** con un machete en la mano y me cintareo en la cabeza, golpeándome la cara logrando tumbarme al suelo por le golpe, diciéndome TE VOY A DAR EN MADRE cuando en eso salieron también sus hijos ***** y *****
*****, su yerno *****
*****, quienes se fueron sobre mi persona pegándome en patadas en el suelo, y como pude levante y corrí hacía el domicilio de mi suegra y hasta ahí llegaron dichos agresores, en esos momento se encontraba mi suegro ***** y a él lo golpearon dichas personas, tumbándolo a suelo y una vez que lo agredieron se retiraron del domicilio de mi suegra, agregando que estas personas andaban en estado de ebriedad..."-----*

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

--- Declaración a la que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende que el día domingo siete de agosto de dos mil cinco, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos de la madrugada iba caminando junto a su esposa de nombre ***** , y que al pasar frente a la casa de su tío de nombre ***** , el hijo de esta persona salió a saludarlo pero que en seguida el precitado sujeto salió y lo agredió con machete en mano dándole de cintazos siendo derribado, mientras le profería insultos como "ese pinche perro no lo quiero por aquí", "te voy a dar en la madre", saliendo posteriormente los hijos de este, de nombre ***** -quien es el aquí acusado- y *****, al igual que el yerno del menciondo en primer lugar, quienes en conjunto le propinaron patadas mientras se encontraba en el suelo, logrando el ofendido levantarse y correr hacía el domicilio de su suegra.-----

--- Declaración que resulta verosímil y que se corrobora con diversos medios de prueba, al respecto sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Octava Época Número de Registro: 222788 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991 Materia(s): Penal Tesis: VI.1o. J/46 Página: 105 cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:-----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."-----

--- Como se ha señalado, lo manifestado por el ofendido se encuentra corroborado con la declaración testimonial a cargo de *****

 Investigador el día ocho de agosto de dos mil cinco, en la cual manifestó lo siguiente:-----

"... Que el día domingo siete del presente mes y año, eran como las 00:30 horas, veníamos de cenar mi esposo ***** y la de la voz, cuando al pasar por el domicilio de ***** tío de mi esposo, en eso le habló su primo ***** y le saludo, cuando en eso salió Don ***** y le dijo a su hijo A ESE PINCHE PERRO NO LO QUIERO AQUÍ, y sin más se le fue encima a mi esposo y le pegó un cintazo con la cuchilla en la cabeza y de repente salieron de su domicilio sus hijos **** y ***** de apellidos ***** y su yerno *****

 yéndose sobre mi esposo y le pegaron con patadas y con un tubo que traía **** con el cual le pegó y ***** (sic) intervino para quitárselos a mi esposo de encima, y entonces mi esposo *****que corre y yo corrí detrás de él y llegando a la casa, pero como no alcance me quede en la puerta de la casa de la vecina, entonces

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

***** me alcanzó y me agarró de los brazos, y que me avienta hacia el portón de mi vecina y Don ***** me iba a pegar con el machete, pero mi papá ***** lo agarró por la espalda para que no me golpeará con el machete, y ***** se le junto a mi papá por la espalda con un cuchillo logrando herirlo y Don ***** se encaminó para mi casa y también le pegó a mi hermano ***** , dándole un cintarazo con el machete, y les dijimos que íbamos a hablar a la patrulla y fue cuando corrieron..."-----

--- Declaración con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, quien en términos similares manifestó que el día siete de agosto de dos mil cinco, a las cero horas con treinta minutos de la madrugada, al ir caminado en compañía de su esposo y pasar frente a la casa del tío de este, de nombre ***** , salió el primo del ofendido de nombre ***** a quien saludó, sin embargo, refiere que enseguida salió el tío de su esposo yéndose encima del sujeto pasivo del delito dándole cintazo en la cabeza con el machete, y de repente salieron **** y ***** -aquí acusado- así como ***** quienes también le dieron patadas a ***** .-----

--- De igual forma se cuenta con las declaraciones testimoniales a cargo de ***** y ***** , ante el Agente del Ministerio

Público Investigador, del diez de agosto de dos mil cinco, en las
cuales manifestaron lo siguiente:-----

*****.

"... que el día sábado seis del presente mes y año,
siendo aproximadamente a las nueve de la noche nos
encontrábamos en la banqueta de nuestro domicilio,
platicando mi esposo *****, mi hijo
*****, mi hermana de crianza
***** y el señor que vende
chicharrones, de quien desconozco su nombre, y que
como a las doce de la noche salieron de la casa mi hija
***** y mi
yerno *****, quienes dijeron
que iban a comprar para cenar, unos tacos, y fueron
hasta el Libramiento y que regresaron como a la media
hora, siendo aproximadamente las 00:30 horas, ya en
la madrugada del día domingo siete del presente mes y
que venían corriendo y atrás de ellos venían
correteándolos para agredirlos
***** en compañía de sus hijos
***** y ***** y el yerno
*****, con machete en
mano y tirando piedras, y luego en eso tumbaron a
RUBÉN y que como estábamos sentados nosotros
entonces nos paramos porque aventaban piedras y
luego en eso estaban agrediendo a mi hija *****,
pero al ver mi esposo ***** que ***** agarró de
los brazos a mi hija y con el machete trataba de
agredirla, mi esposo intervino y en eso por detrás se le
fue encima a mi esposo ***** con cuchillo picándolo
en la espalda, causándole varias lesiones, y en eso mi
esposo al verse herido cruzó la calle y hasta allá lo

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

*siguieron ***** Y **** con un tubo lo agredían, golpeándolo con el tubo y a patadas, mientras mi hijo ***** , ***** lo agredió con el machete nadamas que mi hijo se agachó...”.-----*

*"... que el día sábado seis del presente mes y año en curso, siendo como las once de la noche, veníamos mi hija ***** y la de la voz del terreno que tenemos en la colonia *****, que colinda con la *****, entonces mi hija se fue para la casa y le dije que yo iba a casa de mi cuñado ***** quien vive en la Calle *****de la Colonia ***** de esta Ciudad y ahí me quedé platicando con *****, ***** Y *****, y el joven ***** , y que estábamos ahí en la banqueta de la cas del señor *****, y que serían ya aproximadamente como a las doce y media de la noche, es decir, en la madrugada del día domingo siete del presente mes, cuando en eso llegaron ***** Y **** ***** Y ***** ,*

****** agrediendo a ***** y que ***** , agarra de los brazos a ***** y trata de agredirla con un machete, ya que ***** la tenía agarrada a ella para que ***** la lesionara, entonces el señor ***** interviene para que no agredieran a su hija ***** y es cuando ***** le da con un cuchillo o navaja en la espalda lesionándolo, entonces*

*****; él agarró a patadas a *****
 cuando se metió a defender a ***** y lo tumbaron al
 suelo ya cuando estaba herido y lo agarraron a patadas
 entre todos con los machetes en la mano y fue cuando
 ***** agarro a
 *****, entonces le tiro un machetazo
 en la mano..."-----

--- Declaraciones que en lo individual cuentan con valor probatorio de inidicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que si bien sus declaraciones se refieren a circunstancias posteriores al hecho que le imputa al acusado, sirven para corroborar que efectivamente entre las personas que agredieron en segundo lugar a ***** se encontraba el hoy acusado, ***** a quien el ofendido ***** señala como una de las personas que le dio patadas cuando se encontraba tirado en el suelo, lográndo incorporarse para refugiarse en casa de su suegra, lugar en el cual se llevó a cabo la segunda agresión como ha quedado establecido con los testimonios de ***** y *****.--

--- Medios de prueba con los cuales se pone de manifiesto que el día siete de agosto de dos mil cinco, aproximadamente a las ceros horas con treinta minutos, el acusado le dio patadas al ofendido mientras se encontraba en el suelo, daño que dejó vestigios en el cuerpo del sujeto pasivo del delito, que según el dictamen previo,

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

signado por el Doctor ******, Perito Médico Forense Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría -actualmente- Fiscalía General de Justicia en el Estado, previamente valorado, le ocasionó lesiones consistentes en excoriación dermoepidérmica en codo derecho y excoriación dermoepidérmica con edema adyacente en zona malar (mejilla) izquierda, las cuales determinó dicho perito no ponen en peligro la vida que tardan menos de quince días en sanar.-----

--- Ahora bien, no pasa desapercibido que dicho perito profesionalista señaló que por cuanto hace a la lesión consistente en excoriación dermoepidérmica con edema adyacente en zona malar (mejilla) izquierda sí deja cicatriz perpetua y notable en cara y causan debilitamiento parcial y temporal de tejidos afectados.-----

--- Sin embargo, de la mecánica de hechos deducida de la declaración del ofendido y los testigos de cargo se hace patente que la excoriación dermoepidérmica con edema adyacente en zona malar (mejilla) izquierda corresponde a los golpes inferidos en primer lugar por ******, padre del aquí acusado, pues dicho sujeto fue señalado como la persona que utilizando un machete le dio un "cintarazo", en la cabeza al sujeto pasivo del delito lográndolo derribarlo y que incluso ***** señala a ****

-hermano del hoy acusado- como la persona que también utilizó un tubo para agredir al ofendido, siendo que de las declaraciones previamente valoradas y analizadas, el aquí acusado lo agredió

dándole únicamente patadas cuando el ofendido se encontraba en el suelo, sin poder precisar en que parte o región del cuerpo, por lo que no es posible atribuir a su participación las consecuencias por la lesiones ocasionadas que no constan infirió.-----

--- En ese sentido, resulta aplicable el artículo 324 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual señala que cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, como en el presente caso aconteció, a cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido.-----

"Artículo 324.- Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;..."

--- Aunado a ello, no se logró justificar que los vestigios de los que se percataron tanto el perito medico oficial como Fiscal Investigador, colmen las exigencias de la agravación de la pena prevista en el artículo 322 fracción, II del Código Sustantivo vigente en el Estado, pues de ellos no se acreditan las consecuencias finales de las lesiones inferidas.-----

"Artículo 322.- Sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos:

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

ormidad permanentemente notable en la cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares; I.-...

II.- *De tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta días salario, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima; y..."*

--- En efecto, dicho dispositivo prevé que, para que se pueda sancionar la conducta con la citada agravante, primeramente se debe verificar la limitación funcional, indistintamente del lugar donde se sitúen las lesiones, esto es que las mismas deben producir en la víctima debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima; el segundo aspecto se refiere a una cuestión temporal, pues es necesario que los efectos de esas lesiones produzcan **perjuicios permanentes y no temporales**; como se deduce de la interpretación armónica de la citada fracción con las diversas I y III del dispositivo aludido, en las que se establece el agravamiento de la sanción correspondiente en situaciones que causan en la víctima efectos permanentes.-----

--- Lo anterior como se desprende del criterio orientados contenido en la Tesis Aislada de la Novena Época Número de Registro: 205173 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Penal Tesis: XIX.2o.3 P Página: 333 cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:-----

"AGRAVAMIENTO DE LA PENA. LAS LESIONES PRODUCIDAS DEBEN DEJAR SECUELAS PERMANENTES PARA QUE PROCEDA EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

La fracción II, del artículo 322, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, establece el agravamiento de la pena en el delito de lesiones, cuando con motivo de éstas, se produzca en la víctima un debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros; ahora bien, para que la agravante de referencia sea procedente, es necesario que los efectos de esas lesiones, produzcan perjuicios permanentes y no temporales; así se deduce interpretando armónicamente la citada fracción con las diversas I y III del dispositivo aludido, pues en ellas se prevé, respectivamente, el agravamiento de la pena, cuando la lesión deje al ofendido una cicatriz o deformidad permanente notable en la cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares, o bien, cuando se produzca enajenación mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función orgánica o produzca incapacidad total y permanentemente para trabajar; de lo anterior se sigue que en las fracciones de referencia, se establece el agravamiento de la sanción correspondiente en situaciones que causan en la víctima efectos permanentes, por lo tanto, el mismo criterio debe seguirse para interpretar la fracción II en comento."----

--- De ahí que, para agravar la penalidad en el delito de lesiones, debe acreditarse que los efectos de las mismas, sean permanentes, es decir que no se encuentren acotados por el tiempo o se desvanezcan en su transcurso, siendo necesario para

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

su clasificación un dictamen previo y otro definitivo que sirvan para calificar el tipo de lesiones sufridas y fijar así la penalidad congruente con las mismas.-----

--- Lo anterior encuentra fundamento legal en la Tesis emitida por los tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: IV.3o.5 P, Página: 535, cuyo rubro y contenido, es el siguiente:-----

“*LESIONES, DELITO DE. LA FALTA DE DICTÁMENES PREVIO Y DEFINITIVO QUE EXIGE EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES DETERMINANTE PARA LA FIJACIÓN DE LA PENA.* Del artículo 167 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se colige que tratándose del delito de lesiones debe existir un dictamen previo y otro definitivo que sirvan para calificar el tipo de lesiones sufridas y fijar así la penalidad congruente con las mismas, pues si bien es verdad que aun y cuando las lesiones puedan estar comprobadas con otros elementos de prueba, también lo es que los dictámenes clínicos de referencia, es necesario que obren en el sumario para que se esté en condiciones de calificar cuáles son ese tipo de lesiones, esto es, si son de aquellas que ponen o no en peligro la vida o si tardan o no más de 15 días en sanar, por tanto, si se carece de este requisito, tal aspecto indudablemente motiva la imposición de una pena más benigna y favorable para el reo.”-----

--- Por consiguiente, al obrar en autos la fe ministerial y únicamente dictamen médico previo de las mismas, del cual se desprende que los vestigios producidos por los daños inferidos al ofendido son las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, dejan cicatriz perpetua y notable en cara y causan debilitamiento parcial y temporal de los tejidos afectados, sin que se advierta la realización de dictámenes evolutivo y definitivo de lesiones.-----

--- Por esas razones de los medios de prueba analizados, no se obtiene dato alguno para justificar que las lesiones hayan producido en la víctima debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima en forma permanente, lo que motiva la imposición de una pena más benigna y favorable para el reo, siendo procedente dejar sin efecto la penalidad impuesta por el Juzgador de Origen, señalada por el artículo 322, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos (2005).-----

--- Por ende, de los elementos de prueba que obran agregados a los autos, y a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad, valorados conforme a los principios de la lógica y la experiencia, observándose para ellos las reglas especiales que la ley fije, y realizando el enlace de las presunciones, hasta poder formar la convicción de realización del evento delictivo, y según la naturaleza de los hechos, y su enlace natural, nos conducen a la certeza de que dichos medios incriminatorios forman prueba plena para tener

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

fehacientemente acreditado el tipo penal básico de **Lesiones** de conformidad a lo previsto en los artículos 319 en relación con el 320, fracción I del Código Penal Para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **CUARTO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado

y/o

*****,
ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, teniendo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita al inferirle al pasivo daños que le dejaron un vestigio en su integridad física, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la integridad física y funcional de las personas, lo cual se encuentra acreditado en autos con la denuncia por comparecencia ante el Agente del Ministerio Público Investigador a cargo de *****
de ocho de agosto de dos mil cinco, previamente valorada, de la cual se desprende que el día domingo siete de agosto de dos mil cinco,

aproximadamente a las doce horas con treinta minutos de la madrugada iba caminando junto a su esposa de nombre ***** , y que al pasar frente a la casa de su tío de nombre ***** , el hijo de esta persona salió a saludarlo pero que en seguida el precitado sujeto salió y lo agredió con machete en mano dándole de cintazos siendo derribado, mientras le profería insultos como "ese pinche perro no lo quiero por aquí", "te voy a dar en la madre", saliendo posteriormente los hijos de este, de nombre ***** -quien es el aquí acusado- y *****, al igual que el yerno del mencionando en primer lugar, quienes en conjunto le propinaron patadas mientras se encontraba en el suelo, logrando el ofendido levantarse y correr hacía el domicilio de su suegra.-----

--- Declaración que resulta verosímil y que se corrobora con diversos medios de prueba, al respecto sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Octava Época Número de Registro: 222788 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991 Materia(s): Penal Tesis: VI.1o. J/46 Página: 105 cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:-----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al*

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”-----

--- Como se ha señalado, lo manifestado por el ofendido se encuentra corroborado con la declaración testimonial a cargo de ***** , ante el Fiscal Investigador el día ocho de agosto de dos mil cinco, previamente valorada, de la cual se obtuvo que el día siete de agosto de dos mil cinco, a las cero horas con treinta minutos de la madrugada, al ir caminado en compañía de su esposo y pasar frente a la casa del tío de este, de nombre ***** , salió el primo del ofendido de nombre ***** a quien saludó, sin embargo, refiere que enseguida salió el tío de su esposo yéndose encima del sujeto pasivo del delito dándole cintazo en la cabeza con el machete, y de repente salieron **** y ***** -aquí acusado- así como ***** quienes también le dieron patadas a ***** .-----

--- De igual forma se cuenta con las declaraciones testimoniales a cargo de ***** y ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador, del diez de agosto de dos mil cinco, previamente valoradas, que si bien sus declaraciones se refieren a circunstancias posteriores al hecho que le imputa al acusado, sirven para corroborar que efectivamente entre las personas que agredieron en segundo lugar a ***** se

encontraba el hoy acusado, ***** a quien
el ofendido ***** señala como una de
las personas que le dio patadas cuando se encontra tirado en el
suelo, logrando incorporarse para refugiarse en casa de su
suegra, lugar en el cual se llevó a cabo la segunda agresión como
ha quedado establecido con los testimonios de
***** y

*****.-----
--- Medios de prueba con los cuales se pone de manifiesto que el
día siete de agosto de dos mil cinco, aproximadamente a las cero
horas con treinta minutos, el acusado le dio patadas al ofendido
mientras se encontraba en el suelo, daño que dejó vestigios en el
cuerpo del sujeto pasivo del delito, que según el dictamen previo,
signado por el Doctor *****, Perito Médico
Forense Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la
entonces Procuraduría -actualmente- Fiscalía General de Justicia en
el Estado, previamente valorado, le ocasionó lesiones consistentes
en excoriación dermoepidérmica en codo derecho y excoriación
dermoepidérmica con edema adyacente en zona malar (mejilla)
izquierda, las cuales determinó dicho perito no ponen en peligro la
vida que tardan menos de quince días en sanar.-----

--- Ahora bien, como se ha señalado, no pasa desapercibido que
dicho perito profesionalista señaló que por cuanto hace a la lesión
consistente en excoriación dermoepidérmica con edema
adyacente en zona malar (mejilla) izquierda sí deja cicatriz

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

perpetua y notable en cara y causan debilitamiento parcial y temporal de tejidos afectados.-----

--- Sin embargo, se reitera que de la mecánica de hechos deducida de la declaración del ofendido y los testigos de cargo se hace patente que la excoriación dermoepidermica con edema adyacente en zona malar (mejilla) izquierda corresponde a los golpes inferidos en primer lugar por *****, padre del hoy acusado, pues dicho sujeto fue señalado como la persona que utilizando un machete le dio un cintarazo en la cabeza al sujeto pasivo del delito lográndo derribarlo y que incluso ***** señala a ****

-hermano del hoy acusado- como la persona que también utilizó un tubo para agredir al ofendido, siendo que de las declaraciones previamente valoradas y analizadas, el hoy acusado lo agredió dándole únicamente patadas sin poder precisar en que parte o región del cuerpo, por lo que no es posible atribuir a su participación las consecuencias por la lesiones ocasionadas que no constan infirió.-----

--- En ese sentido, resulta aplicable el artículo 324 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual señala que cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, como en el presente caso aconteció, a cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido.-----

--- En tal virtud, se concluye que el día siete de agosto de dos mil cinco, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, en la ***** , ***** , de la calle ***** en la colonia ***** , en esta Ciudad Capital, el acusado *****

y/o

***** , agredió al ofendido ***** , dándole patadas mientras este se encontraba en el suelo, por haber sido agredido en primer lugar por ***** padre del acusado, ocasionándole excoriacion en codo derecho, que no pone en peligro la vida y tarda menos de quince días en sanar.-----

--- Ahora bien, señala el defensor particular, que se vulneró el principio de presunción de inocencia a favor del acusado, en ese sentido, no se desatiende lo manifestado por el acusado en la diligencia de declaración preparatoria el doce de noviembre de dos mil ocho, ante el Juez A quo, en la cual ratificó sus declaraciones ante el Ministerio Público de veintiséis de septiembre y veinte de octubre de dos mil cinco, la primera de ellas en la cual se abstuvo de emitir manifestación alguna y la segundo corresponde a su testimonio por escrito en la cual expuso lo siguiente:-----

*"... el sábado 6 de agosto como a las doce de la noche yo estaba con unos amigos en una esquina mas delante de la casa de Rubén... mi papá sale a defenderme con una manguera pegándole en la cabeza derribándolo, salieron todos... y el señor ***** me agarró por el cuello juntándome a un portón de un solar vecino forcejeamos y caímos al*

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

*suelo... *****... se le fue encima a mi papá con un palo tratando de golpearlo y mi papá con la misma manguera le pegó en la mano tumbándole el palo...".-----*

--- Diligencia con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la cual niega los hechos que se le acusan, sin embargo, contrario a lo que afirmó su defensor particular, frente al cúmulo de pruebas que obran en autos, la simple negativa del acusado, evidencian que el grado de confirmación de su postura defensiva resulta insuficiente para revocar el fallo condenatorio, pues del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia.-----

--- Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 177945 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: V.4o. J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105 Tipo: Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de

todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”-----

--- Pues, si bien afirma el defensor particular, que las pruebas de cargo carecen de valor probatorio pues todos los testigos de cargo declararon en términos similares, invocando para ello las tesis aislada del rubro “**TESTIMONIOS PREPARADOS, SI UTILIZAN TERMINOS CASI IDENTICOS Y ESTAN CONTRADICHOS POR OTRAS PRUEBAS.**” sin embargo, no basta que los testigos de cargo declaren en términos similares sino que también deben entrar en contradicción con otros medios de prueba recabados durante la instrucción, lo que en el presente caso no se actualiza, toda vez que como se ha dicho no existen medios de prueba a cargo de la defensa o acusado, ni existan diversos medios de prueba en la causa penal que se revisa que contradigan las imputaciones que virtieron *****,

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

*****,

***** y *****

las cuales han sido previamente analizadas.-----

--- Las cuales si bien son personas del núcleo familiar del ofendido, debemos recordar en que materia penal no existe tacha de testigos, aunado a ello se advierte que tiene la capacidad y criterio necesario para juzgar del hecho, sin prueba en contrario que haga dudar de su veracidad, además quedó demostrado que los hechos que narraron fueron susceptibles de conocerse por sus sentidos pues ocurrió en la vía pública y que los conocieron por medios de sus sentidos pues se encontraban en las inmediaciones del lugar de los hechos, sin que haya demostrado en su caso, que los deponentes estuvieran obligados por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, por lo cual adquieren valor probatorio en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con los cuales se logra enervar la presunción de inocencia que opera a favor del acusado.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada con Registro digital: 227519 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 548 del rubro y texto siguientes:-----

"TESTIMONIOS PREPARADOS, SI UTILIZAN TERMINOS CASI IDENTICOS Y ESTAN CONTRADICHOS POR OTRAS PRUEBAS. *Las declaraciones de quienes atestigüen en un proceso penal deben valorarse por el órgano jurisdiccional atendiendo a las reglas contenidas en el código adjetivo de la materia, en tal virtud, si se encuentran en contradicción con otros medios de prueba recabados durante la instrucción y además los testigos utilizaron términos casi idénticos, ello es suficiente para considerar como preparados sus testimonios; consecuentemente no pueden tener ningún valor probatorio."* (lo subrayado es propio)-----

--- En consecuencia, los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para acreditar que ***** y/o ***** , es la persona quien de manera personal ejecutó directamente una acción, el día siete de agosto de dos mil cinco, aproximadamente a las ceros horas con treinta minutos, en la ***** , ***** , de la calle ***** en la colonia ***** , en esta Ciudad Capital, el acusado ***** y/o ***** , agredió al ofendido ***** , dándole patadas mientras este se encontraba en el suelo, por haber sido agredido en primer lugar por ***** padre del acusado, ocasionándole excoriacion en codo derecho, que no pone en peligro la vida y tarda menos de quince días en sanar, con la cual transgredió el

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata de la integridad física y funcional de las personas, quedando con ello acreditada la plena responsabilidad penal, en términos del artículo 39, fracción I; en la comisión del delito de lesiones, previsto en el artículo 319 en relación con el 320, fracción I, todo lo anterior, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Por lo que, para quien esto resuelve, que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho

delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **QUINTO.-** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado ***** ***, por el Juez de origen, la cual consistió en tres (3) días de prisión de conformidad con el artículo 320, fracción I; y tres (3) años de prisión y multa judicial de cincuenta (50) días de salario mínimo vigente en la capital del estado equivalente a \$2,475.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), en términos del artículo 322, fracción II, ambas del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos (2005), siendo un total de **tres (3) años, tres (3) días de prisión y multa judicial de cincuenta (50) días de salario mínimo vigente en la capital del estado a razón de \$49.50 (Cuarenta y Nueve Pesos 00/100M.N.) equivalente a \$2,475.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.).**-----

--- Sobre este particular el acusado ni su defensor particular emitieron algún agravio, no obstante esta Alzada advierte uno que hacer valer de oficio, como se precisa más adelante.-----

--- En relación a lo anterior, se advierte que el Juzgador tomó en cuenta el arbitrio judicial a que se dispone el Artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues corresponde

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, especificando en forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto de culpabilidad, considerando para ello la naturaleza de la acción, que lo fue eminentemente dolosa, esto es así dado que la inculpada sabía de la prohibición legal de inferir una lesión en la humanidad de otra persona, y aún así desplegó dicha conducta delictiva, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la acción desplegada por la sentenciada se lesionó el bien jurídico protegido por la ley y que es la integridad física de las personas; los medios empleados para ejecutarla, los cuales consistieron en que el acusado

o

*****, ejecutó una acción a través de la cual le infirió las lesiones descritas en el cuerpo de la presente resolución al pasivo y la extensión del daño causado, incidiendo este en la salud de las personas, siendo nulo el peligro corrido por el encausado, ya que en ningún momento su vida se puso en riesgo, dada la naturaleza del hecho delictuoso desplegado, por lo que el único riesgo fue el de ser detenido; también se toma en consideración las condiciones personales del prenombrado acusado, sin que incidan negativamente al determinar lo anterior, que no obra en autos constancia alguna que justifique que el

encausado cuente con antecedentes penales y conducta precedente, por lo que quiso el resultado previsto por la ley, y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como bajas, ya que manifestó ser albañil, las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, que era en sus cinco sentidos, que el acusado ejecutó una conducta antijurídica, que aún a sabiendas de que se encuentra prevista por la ley como delito, la llevó a cabo, causándole un daño en la salud del pasivo, y con plena conciencia de la conducta antijurídica realizada la desplegó, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, esto quiere decir, que el evento delictivo que se estudia fue consumado aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, en la *****, de la calle *****en la colonia *****, en esta Ciudad Capital, el acusado ***** y/o *****, agredió al ofendido *****, dándole patadas mientras este se encontraba en el suelo, por haber sido agredido en primer lugar por ***** padre del acusado, ocasionándole excoiacion en codo derecho, que no pone en peligro la vida y tarda menos de quince días en sanar, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo, que ya quedaron señalados, así como la mecánica de los hechos y el nexa causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

resultado, permitió al Juzgador estimar al acusado en un grado de culpabilidad **mínima**, tomando en cuenta que esta Instancia se encuentra impedida para modificar la sentencia en la parte que resultó favorable al apelante conforme al principio *non reformatio in peius* implícito en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el grado de culpabilidad queda incólume.-----

--- Ahora bien, con independencia de la confirmación del grado de culpabilidad, tomando en cuenta que se hizo valer un agravio en favor del acusado en suplencia de su omisión, al no tener por acreditada la agravante prevista en el artículo 322, fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos (2005), se deja sin efecto la pena de tres años de prisión y multa de cincuenta (50) días de salario mínimo vigente en la capital del estado a razón de \$49.50 (Cuarneta y Nueve Pesos 00/100M.N.) equivalente a \$2,475.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.).-----

--- Por consecuencia, se **modifica** la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 263/2008, instruido en contra de *****
 ***** *****, como penalmente responsable de la comisión del delito de Lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas,

pena corporal definitiva consistente en **tres (3) días de prisión**.-----

--- Sanción corporal que esta Alzada le tiene por compurgada al acusado, en los términos siguientes:-----

--- **1.-** En fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, el Licenciado *****
Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas facultado para Combate al Rezago, consignó la averiguación previa penal 659/2005, solicitando la orden de aprehensión correspondiente en contra de ***** y otros por el delito de Lesiones.-----

--- **2.-** El treinta y uno de mayo de dos mil ocho, el A quo giró orden de aprehensión en contra de ***** por el delito de Lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319, en relación con el 320, fracción I y 322, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, visble a foja 64 del testimonio en copias certificadas que se revisa.-----

--- **3.** Consecuentemente, el once de noviembre de dos mil ocho, se cumplimiento dicha orden de aprehensión, poniendo al sentenciado ***** a disposición del Juez de Primera Instancia, como se desprende del oficio 4661, signdo por el Ingeniero *****
testimonio en copias certificadas que se revisa.-----

--- **4.-** Seguidamente, el trece de noviembre de dos mil ocho, el sentenciado, obtuvo su libertad provisional bajo caución, como

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

consta del oficio 7252, signado por el Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, visble a foja 213 del testimonio en copias certificadas que se revisa.-----

--- **5.-** Sin embargo, al no cumplir con las obligaciones que adquirió con motivo de su libertad provisional bajo caución, se ordenó la reaprehensión de ***** *****, esto en fecha catorce de octubre de dos mil diez, visble a foja 319 del testimonio en copias certificadas que se revisa.-----

--- **6.-** Dicha orden de reprehensión fue ejecutada en fecha doce de mayo de dos mil quince, como consta en el oficio 11493/2015, signado por los agentes de la Policía Federal, visble a foja 397 del testimonio en copias certificadas que se revisa.-----

--- Finalmente, el día trece de mayo de dos mil quince, el sentenciado ***** *****, obtuvo de nueva cuenta su libertad provisional bajo caución, como consta del oficio 1442/2015, visble a foja 490 del testimonio en copias certificadas que se revisa.-----

--- Es por lo que se le tiene por compurgada la pena de prisión, pues del día del once de noviembre de dos mil ocho en que fue ejecutada la orden de aprehensión en su contra al día trece de noviembre de dos mil ocho, fecha en que obtuvo por primera vez su libertad provisional bajo caución, da un total de **dos (2) días de prisión**.-----

--- Así mismo, del doce de mayo de dos mil quince en que fue reaprehendido al trece de mayo de dos mil quince, en que obtuvo la libertad provisional bajo caución, transcurrió **un (1) día**.-----

--- Por lo cual, tomando en cuenta que en esta Instancia se modificó la pena impuesta al sentenciado para quedar en tres días de prisión y por otra parte que permaneció en prisión preventiva tres días en total durante el todo el procedimiento penal, es que se reitera que se le tiene por **compurgada**, sin que se ordene su libertad por haberse acogido al beneficio de la libertad provisional bajo caución previamente.-----

--- **SEXTO.-** Se confirma el apartado relativo al pago de la reparación a lo cual se condenó al sentenciado *****
 *****,
 para cuantificarse en ejecución de sentencia.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia Registro digital: 175459 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 145/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170 del rubro y texto siguientes:-----

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”-----

--- En ese sentido, no existe agravio que hacer valer en relación a este rubro, pues atendiendo a lo estipulado en el artículo 20 apartado B, fracción IV de la Constitución Federal establece, los derechos de la víctima o del ofendido, a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, asimismo establece que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 47, fracción II y 47-Quinquies del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **SÉPTIMO.-** Asimismo, se observa apegada la amonestación, pues esto tiene su fundamento en el numeral 51, del Código Penal en vigor, por tanto, es de confirmarse dichos apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido.-----

--- **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal y Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad Capital.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

--- **PRIMERO.-** Son infundados los agravios del Defensor Particular, sin embargo, esta Sala Unitaria advierte uno que hacer a favor del acusado en suplencia de su omisión, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.-** Se **modifica** la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **263/2008**, instruido en contra de *****

*****, como penalmente responsable de la comisión del delito de **LESIONES**, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos (2005).-----

--- **TERCERO.-** En esta Instancia reiterando la acreditación del tipo penal básico y la responsabilidad penal del sentenciado, se le impone una sanción corporal definitiva consistente en **tres (3) días de prisión**.-----

--- Sanción corporal, que tomando en cuenta que en esta Instancia se modificó la pena impuesta al sentenciado para quedar en tres días de prisión y por otra parte que permaneció en prisión preventiva tres días en total durante todo el procedimiento penal, es que se reitera que se le tiene por **compurgada**, sin que se ordene su libertad por haberse acogido al beneficio de la libertad provisional bajo caución previamente.-----

--- **CUARTO.-** En los demás apartados consistentes en reparación del daño, amonestación, de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad Capital.-----

--- **SEXTO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

--- Así lo resolvió y firmó la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado Marco Antonio Sánchez Martínez

L ´GEGJ/L ´CFC/MSM/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

TOCA PENAL NUMERO 00019/2022

---- En fecha once de abril de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución DIECISÉIS (16) dictada el VIERNES, 8 DE ABRIL DE 2022 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de CINCUENTA (50) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.